



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/440/2017
SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 06 DE FEBRERO DEL 2018. -----

--- Se da cuenta con los escritos y anexos, presentados tanto físicamente en la Sede de este Instituto, como vía electrónica, en fechas 31 de enero y 06 de febrero del 2018, por parte del Sujeto Obligado; documentos que quedaron debidamente registrados en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo los números consecutivos de folio 144 y 158; los cuales se agregan al expediente, para que obren como corresponda. -----

--- A través de los escritos de cuenta, se tiene al Sujeto Obligado, **rindiendo informe de autoridad**; de cuyo contenido se advierte medularmente lo siguiente: -----

“... remito a Usted copia fotostática integra del “Contrato Administrativo del Suministro de Póliza de Seguro para Vehículos de Gobierno del Estado de Baja California 2017”, Licitación Pública Regional No. 32065001-074-16, no omito manifestarle que en las hojas 5 y 6 del contrato en mención se detalla la cobertura de las pólizas de seguro...” (sic).

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el mismo, se promueve bajo la causal contenida en la fracción V, del artículo 136 de la Ley de la materia; atento a lo anterior, y derivado del análisis exhaustivo que realizó este órgano garante, tanto de la documentación proporcionada a través de la contestación, como de la concebida vía informe de autoridad; es posible determinar que no se observa cláusula u obligación a cargo de la institución de seguros, de entregar reporte de siniestralidad al momento de la contratación de la póliza correspondiente; por otra parte, cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como de los artículos 4 y 9 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el generar o mantener dentro de sus archivos, el reporte materia de la solicitud acceso a la información, no forma parte de las obligaciones del Sujeto Obligado, por no ser una facultad y/o atribución propia de dicha dependencia. -----

--- Atento a lo anterior, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes, conforme a las constancias que obran en autos, las cuales estuvieron a disposición de la Parte Recurrente a fin de que manifestara lo que a su juicio ameritara, sin que lo hubiere hecho; se tiene por acreditado que el generar o mantener dentro de sus archivos, el reporte de siniestralidad objeto de interés del particular, no forma parte de las obligaciones del Sujeto Obligado al no ser una actividad propia. Por lo que al no existir manifestación en contrario o medio de convicción suficiente que refute lo anterior; en atención a lo previsto en el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que es procedente decretar su **SOBRESEIMIENTO**. -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: En virtud de que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al presente recurso, acreditó no ser responsable de generar o mantener dentro de sus archivos, el reporte materia de la solicitud acceso a la información, por no ser una actividad propia de dicha dependencia, se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se decreta su **SOBRESEIMIENTO**. -----

--- **SEGUNDO**: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO**: Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA